

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
CUCUTA, Septiembre Veintiluno
Del Año Dos Mil Doce. –**

Mediante esta sentencia de primera instancia procede el Despacho a impartirle aprobación a la diligencia de formulación y aceptación de cargos, cumplida en la etapa inductiva dentro de la Causa radicada juzgado de conocimiento N° 540013104004-2012-00247-00 (radicado descongestión N° 540013104501-2012-00247-00), entre la Fiscalía 72 UNDH-DIH de esta ciudad (Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario) y el procesado EUDOMAR MENESES PEREZ, conocido con el alias de "ANDERSON", por el delito de falso testimonio incurrido dentro del proceso que con ocasión a la muerte violenta de Luis Evelio Angarita Angarita adelantaba la Justicia Penal Militar en contra de miembros activos del Grupo Especial "AGUILA UNO" de la Compañía "AGUILA" adscrita al Batallón Contraguerrillas N° 95 (antigua Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional), procesado quien en su condición de ex miembro de las FARC fungía para la época de la muerte violenta de la víctima como informante (Guía u orientador de terreno) de la Unidad Militar cuestionada por esos hechos, decisión que se adopta mediante los siguientes fundamentos jurídico-probatorios:

Primero: Aspecto Fáctico:

La encuesta adelantada permite señalar que el 19 de julio del 2006, en desarrollo de la misión táctica "Jorobado" desplegada por la Compañía "Aguila Uno" del Batallón Contraguerrillas N° 95 del Ejército Nacional en el área general de los municipios de San Calixto y Teorama (N.S.) para neutralizar en combate a terroristas de la cuadrilla Adán Rodríguez (FARC) y la compañía Comandante Diego (ELN) que delinquen en ese sector territorial, el Comandante de la unidad militar reportó a sus superiores la muerte en combate del supuesto guerrillero del ELN Luis Evelio Angarita Angarita conocido con el alias de "Anderson", según hechos ocurridos en el Cerro Pantano de la Vereda El Limón del municipio de Teorama en los que la víctima fue encontrada vistiendo uniforme de policía, portando un bolso de lona con dos minas anti persona, y junto al cadáver hallada una pistola marca Browning sin proveedor y un cartucho.

No obstante el reporte militar aludiendo que la víctima fue dada de baja en combate sostenido en contra de 5 o 6 individuos desconocidos que trataron de sorprenderlos en el área de observación o de control militar, los familiares de la víctima empezaron a presentar cuestionamientos en contra de la asomada operación militar refiriendo que se trataba de un típico caso de "falso positivo", ello porque momentos antes de escucharse las detonaciones en la zona de los hechos algunos militares hicieron presencia en la casa paterna, ubicada en la Finca La Esperanza de la Vereda El Pantano, averiguando por la víctima y un supuesto encargo que debía entregarles, pero como el padre les hizo saber que desconocía de qué se trataba solicitaron autorización para ingresar a la residencia dirigiéndose directamente a la habitación de la víctima, en donde después de remover manualmente tierra (el piso era natural) debajo de la cama extrajeron de un hueco un paquete cubierto por un trapo y una bolsa que protegía un arma de fuego clase pistola la cual se encontraba en malas condiciones y sin proveedor, retirándose del lugar instruyendo al padre que le dijera a la hoy víctima que el encargo se lo había llevado "OMAR".

Aunque la Fiscalía propuso colisión positiva de competencia para que dichos hechos fueron investigados por la Justicia Ordinaria fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura a favor de la Justicia Penal Militar (fis. 1-2 C.O.1, y 4 C.O.2), pero como uno de quienes participaron en esos hechos correspondía a un civil desmovilizado o reinsertado de las FARC (procesado) a quien no le era extensivo el fuero militar e igualmente debía ser investigado, atendiendo petición escrita del Apoderado de la Parte Civil se dispuso el adelantamiento de la correspondiente investigación en su contra como autor del delito de falso testimonio, respecto del testimonio rendido el 14 de septiembre del 2006 ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar en el que bajo juramento confirmó las versiones de los investigados militares alusivas a

que la muerte ocurrió consecuencia de un enfrentamiento con subversivos¹, en concurso con el delito de homicidio agravado por la indefensión de que fuera víctima Luis Evelio Angarita Angarita el 19 de julio del 2006.

A la investigación fue incorporada información del proceso adelantado en contra de los activos militares que participaron en los hechos que sobrevino la muerte violenta de la víctima, específicamente información documental soportando el desarrollo de la operación militar, acta de levantamiento de cadáver (fls. 33 a 36 C.O.1), protocolo de necropsia (fls. 76 a 82 C.O.1) junto con el respectivo informe fotográfico (fls. 83 a 90 C.O.1), indagatorias de los militares, testimonios de los padres y tres hermanos de la víctima, decisión de primera y segunda instancia que resolvió la situación jurídica de los vinculados militares, testimonios de dos personas de la región donde ocurrieron los hechos dando referencia de la actividad agrícola de la víctima, y la indagatoria del procesado (fls. 254 a 265 C.O.1) en la que de manera libre y espontánea al inicio de su interrogatorio acepta que para la época de los hechos, en su condición de desmovilizado de las FARC, hacía parte como Guía de la Móvil 15 que se dirigía a la Vereda El Sul (municipio de Teorama) para entregarle al Ejército una caleta de la guerrilla de la cual tenía conocimiento personal de su existencia, el cual integraba el grupo portando uniforme militar, un fusil provisto de un proveedor con carga, y un chaleco sin proveedores.

Explica que la noche anterior a los hechos llegaron a un Puesto de observación llamado El Pantano ubicado en la Vereda El Limón, y que al día siguiente (19 de julio del 2006) a eso de las 6:00 de la mañana, acompañado de un perro, apareció en el puesto de observación la víctima a quien él conocía como subversivo del ELN con el alias de "Tuminico", siendo retenido por los militares, y que cuando lo requirieron a él para que verificara de quién se trataba, a distancia sin que pudiera ser visto le dijo al soldado que le dijera al Teniente Jiménez que se trataba del mencionado subversivo a quien personalmente lo distinguía como tal, información que seguidamente y de manera personal le verificó al Teniente cuando lo requirió para ese efecto.

Agrega que una vez verificada la información, y encontrándose el retenido sentado en un palo, sometido y custodiado por soldados, lo enviaron a registro de terreno con otros soldados hacia el lugar de la caleta de donde extrajo un uniforme camuflado de parches de los que usaban cuando fue guerrillero, momento en el cual se escucharon unos disparos y por vía radio se comunicaba de la existencia de un hostigamiento de la guerrilla, y que al regresar al sitio encontró la novedad que el retenido se encontraba muerto escuchando decir a los militares que ante el hostigamiento había tratado de escapárseles sacando una pistola que era tan vieja que en la carrera se le había salido el proveedor², y que quien lo había matado era un soldado apodado "El Perro", que fue la misma persona que se fue en el helicóptero con el cadáver. Explica que en el momento de observarlo retenido no tenía ningún objeto en su poder, quizás porque de haberlo tenido seguramente se lo habían quitado al momento de la retención, pero insiste que como desmovilizado de la FARC le constaba que la víctima era guerrillero del ELN de la Compañía DIEGO, andaba con FRANKLIN, que era el mando de la Compañía, y otros más entre los que se encontraban "OMAR" y "CHAMO", y siempre que lo veía andaba uniformado y "empistolado" con una pistola Browning 9mm, viejita pero la mantenía brillada y con su respectivo cargador.

En cuanto al testimonio rendido en la Justicia Penal Militar, refiere que antes de la diligencia lo llamó un oficial (Teniente Martínez Comandante del otro grupo que conformaba la Compañía Aguila) averiguando qué pensaba decir, y como le respondió que la verdad de lo que había ocurrido, inmediatamente el oficial lo recriminó por las consecuencias que se derivarían para los investigados y el Ejército además que si mantenía lo del combate nada pasaría porque los superiores ya estaban enterados que los iba a respaldar y que esa declaración era lo que le faltaba a la investigación, y aunque no fue amenazado ni presionado, y por otra parte el funcionario instructor le preguntó si alguien en particular le había recomendado cómo debía declarar, optó por mantener la versión oficial apuntando que se había tratado de un combate.

¹ Folios 4 a 7 cuaderno original 1 (C.O.1)

² Sin embargo no lo dejaron a disposición pese a tener el control del área de retención.

Por último, y frente a la imputación que se le hiciera, acepta solo el cargo de falso testimonio por el cual se acogía a sentencia anticipada, ello por haberse dejado convencer de decir algo que no había ocurrido ni tampoco había visto, aclarando no ser responsable, ni siquiera a título de cómplice, del homicidio agravado porque pese a ser cierto que sí identificó al retenido como subversivo lo hizo porque creyó que lo iban a judicializar no a matar, además porque no había participado materialmente en esos hechos dado que se encontraba distante cuando ocurrió, ni había influenciado en los militares para que lo hicieran porque como guía sólo le servía al Ejército para llevarlos a los sitios donde sabía existían campamentos guerrilleros, por tanto no tenía la capacidad para decidir qué se hacía o no se hacía.

Segundo: De la formulación de cargos:

Como ya se anticipó, la Fiscalía 72 UNDH-DIH de esta ciudad (Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario) realizó la correspondiente Acta de Formulación de Cargos el 10 de septiembre calendario con el procesado **EUDOMAR MENESES PEREZ, conocido con el alias de "ANDERSON" (fls. 72 a 76 C.O.2)**, quien en forma libre, voluntaria, clara, y expresa, **aceptó los cargos que le fueron formulados como autor del delito de Falso Testimonio incurrido el 14 de septiembre del 2006 dentro del proceso que con ocasión a la muerte violenta de Luis Evelio Angarita Angarita adelantaba la Justicia Penal Militar en contra de miembros activos del Grupo Especial "AGUILA UNO" de la Compañía "AGUILA" adscrita al Batallón Contra Guerrillas N° 95 (antigua Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional), que según la formulación se encuentra previsto en el artículo 442 del Estatuto Represor sancionado con pena de 6 a 12 años de prisión.**

Tercero: Para resolver se considera:

Previamente ha de precisarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al tema objeto de estudio, ha sostenido que esta Institución de la sentencia anticipada no supone una negociación, dado que los cargos formulados tienen un único sustento o soporte en las pruebas que hasta ese momento se han aducido a la investigación, y que formalmente aceptados sitúa ipso facto el proceso en estado de dictar sentencia, dado que ya no es necesario el trámite normal del proceso por cuanto en forma anticipada se está aceptando o admitiendo la responsabilidad conforme a esos cargos precisados, debiendo en consecuencia el funcionario de conocimiento aprobarlos si esa acusación aceptada se encuentra respaldada en el proceso y se acoge a las leyes que rigen el asunto, o en su defecto improbarlos.

Si consecuencia de esa actividad procesal Acusador y Acusado no se muestran inconformes, ello implica entonces que tanto el Estado como el procesado hacen renuncias mutuas, el primero a su potestad de seguir investigando, en tanto el Acusado a que se agoten los trámites normales de la investigación, como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda. Por lo que la función del Juez es la de ejercer el control de legalidad, es decir, aprobando el acuerdo en los términos pactados siempre que esos cargos tengan respaldo procesal, y desde luego, que también se acojan a las leyes que rigen el asunto o improbarlos.

No existe una tercera opción o alternativa, pues cualquier otra decisión que se adopte aprobando pero agravando la responsabilidad implica un sorpresimiento para el Acusado, que a la luz de la normatividad adjetiva constituye violación de garantías fundamentales, dado que el acta de formulación de cargos por su intangibilidad impide al funcionario introducir modificaciones a la imputación hecha y aceptada, aunque sí resulta válida la atenuación de la responsabilidad pero manteniendo la identidad del género delictivo.

Ahora bien. Cuando en cumplimiento de esa actividad de control legal se determina presencia de violación de garantías fundamentales, deviene como consecuencia obligada su improbación o anulación. Así lo expresó la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación N° 24055 del 6 de mayo del 2009, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, precisando que **ante la presencia de vulneración de derechos fundamentales, o**

“cuando el fallador no se percata del quebranto de tales garantías, o con su proceder las conculca, imperativo resulta invalidar lo actuado conforme a la ley procesal penal, ya sea de oficio o a solicitud de los sujetos procesales”³:

“Aquí no se viola el principio constitucional de la presunción de inocencia ni su correlativo de la carga de la prueba como misión del Estado, simplemente el primero se desvirtúa por parámetros legales diferentes, como son la renuncia del procesado a refutar la acusación y al acopio de otras pruebas, la explícita aceptación de los cargos y la constatación de que no existen los presupuestos para la preclusión o la cesación. En otras palabras, para efectos de estas formas de terminación anticipada, basta verificar y controlar la aceptación de responsabilidad y la seguridad de que no está plenamente comprobado que el hecho no ha existido, o que el sindicado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que no es antijurídica, o que el sujeto no es culpable, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse. En presencia de una cualquiera de estas causas negativas de un juicio de responsabilidad penal, a la vez suficiente fundamento para precluir la investigación o cesar el procedimiento, el juez que examine la aceptación de responsabilidad por vía de sentencia anticipada no tiene alternativa diferente a anularla para regresar al procedimiento ordinario, pues sólo así se respeta el debido proceso.

“Así pues, el sustento de la condena en el juicio especial de sentencia anticipada radica, de un lado, en la posición directa y genuina del procesado de aceptar la acusación y, de otra parte, en la valoración de mérito negativo sobre los requisitos de la preclusión de investigación o cesación de procedimiento”⁴.

Pues bien. Siguiendo las pautas jurisprudenciales reseñadas ut retro, ha de pregonarse que como en el evento objeto de estudio no se incurre en violación de garantías fundamentales, ello porque **de la información allegada se tiene que efectivamente dentro del proceso adelantado por el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar con sede en esta ciudad, en contra de miembros activos de la Compañía “Aguila Uno” del Batallón Contra Guerrillas N° 95 del Ejército Nacional con ocasión de la muerte violenta de Luis Evelio Angarita Angarita ocurrida el 19 de julio del 2006 en el Cerro El Pantano de la Vereda El Limón del municipio de Teorama (N.S.), el acá procesado el 14 de septiembre del 2006 bajo juramento declaró que la muerte objeto de investigación había sido consecuencia de un combate o enfrentamiento con miembros subversivos.**

No obstante que ese testimonio respaldaba las indagatorias rendidas por los activos miembros del Ejército involucrados en esa muerte, pues frente al cuestionamiento de los familiares de la víctima refiriendo haberse tratado de una ejecución extrajudicial al unísono los investigados sostuvieron que fue consecuencia de un combate o enfrentamiento, acopiada la información pertinente por parte de la Justicia Castrense empezó a evidenciarse que probablemente los familiares de la víctima podían tener razón en el cuestionamiento del reporte militar sobre la muerte de la víctima, afirmación que resultó respaldada con la indagatoria rendida por el procesado el pasado 18 de mayo del 2012 ante la Fiscalía 72 UNDH-DIH con sede de esta ciudad, en la que libre de todo apremio, y sin juramento alguno, de manera libre, voluntaria, y espontánea, aceptó haber faltado a la verdad en la declaración rendida el 14 de septiembre del 2006 ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar de esta ciudad, dado que aunque no tuvo conocimiento directo ni indirecto de las

³ Sentencia de 10 de abril de 2003, radicación 14337.

⁴ Sentencia de 12 de agosto de 1998, radicación 10524. En el mismo sentido, sentencias de 10 de junio de 1994, radicación 9830; 10 de agosto de 2002, radicación 11887; 5 de junio de 2003, radicación 15058; 28 de abril de 2004, radicación 19435; y 9 de junio de 2004, radicación 13594, entre otras.

circunstancias que rodearon el homicidio de Luis Evelio Angarita Angarita, sí daba fe que su muerte no había sido consecuencia de algún enfrentamiento o combate con miembros de la subversión como se argumentaba por parte de los militares que se encontraba en la zona de los hechos, pues ese 19 de julio del 2006 en horas de la mañana cuando fue requerido por la tropa para ver si la persona que habían retenido era o no subversivo, pudo observar que en el lugar se encontraba la acá víctima sentada en un palo, sometido y custodiado por soldados, a quien con ocasión a su militancia en la FARC pudo reconocerlo como un miembro activo del ELN conocido en la zona con el alias de "Tuminico".

De lo anterior se concluye que el 14 de septiembre del 2006 el acá procesado incurrió en el delito de falso testimonio, porque con el exclusivo propósito de beneficiar a activos miembros de la extinta Móvil 15 del Ejército Nacional investigados por el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar de esta ciudad por el delito de homicidio agravado por la indefensión de que fuera víctima el 19 de julio del 2006 Luis Evelio Angarita Angarita, bajo la gravedad del juramento faltó a la verdad al respaldar a los investigados que la muerte había sido producto de un enfrentamiento con miembros de la subversión, dado que para el día de rendir la declaración sabía que la víctima inicialmente había sido retenida por los investigados pues así lo había percibido de manera personal al reconocerla ante los militares como un presunto miembro del ELN, persona que para ese momento del extrajudicial reconocimiento se encontraba sentada en un palo, indefensa, sometida y custodiado por algunos soldados, por tanto falaz el reporte oficial que fue dado de bajo en combate, por tanto debe aceptarse que el cargo que por esos hechos aceptó en forma libre, voluntaria, clara y expresa, el procesado corresponden en esencia a la conducta objeto de investigación dentro de la actuación de la referencia, cargos los cuales se encuentran sumariamente respaldados no solo con las versiones rendidas por los padres y consanguíneos de la víctima, y el análisis conjunto de los demás medios de prueba trasladados legalmente de la investigación surtida contra los militares por ese homicidio en indefensión, sino también con la indagatoria del acá procesado rendida ante este proceso quien acepta su participación en dichos hechos, e igualmente con la diligencia de formulación y aceptación de cargos en la cual de manera libre y voluntaria admite su responsabilidad penal.

Deviene entonces que existe no solo certeza en cuanto a la ocurrencia o realización material de la conducta de falso testimonio, sino también la exigida certeza o convicción sobre la responsabilidad penal del acusado en esa actividad delictiva objeto de investigación, por lo que entonces forzosamente se procederá a impartirle aprobación mediante esta sentencia de primera instancia a la formulación y aceptación de cargos que fuera celebrada entre la Fiscalía 72 UNDH-DIH de esta ciudad (Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario) realizó la correspondiente Acta de Formulación de Cargos el 10 de septiembre calendario con el procesado EUDOMAR MENESES PEREZ, conocido con el alias de "ANDERSON" (fls. 72 a 76 C.O.2), pues obvio resulta que la admisión de responsabilidad en esos hechos efectuada por el procesado en su indagatoria encuentra respaldo probatorio en las versiones individuales rendidas sobre los hechos por los miembros del Ejército Nacional involucrados en dicha muerte violenta, quienes dan cuenta que el acá procesado en su condición de reinsertado de la FARC hacía parte integrante del grupo como guía (léase informante), como en la versión suministrada por los consanguíneos de la víctima quienes desde un comienzo cuestionaron el reporte militar que la víctima había sido dado de baja en combate, y ahora con la aceptación de los cargos formulados relevado el Despacho del estudio o análisis profundo respecto a estos extremos de la conducta infraccional.

En efecto. Sin que el propósito de esta decisión sea cuestionar la competencia que en su momento fuera asignada a la Justicia Castrense, ni menos las decisiones que esa jurisdicción especializada ha adoptado en favor de los militares involucrados en la muerte de Luis Evelio Angarita Angarita, debe apuntarse que no empece que la decisión a adoptar con esta sentencia es por el delito de falso testimonio, que forzosamente emerge la necesidad de realizar un análisis crítico respecto de algunos medios de prueba acopiados sobre el homicidio violento del cual se investiga a los militares de la Compañía Aguila Uno del Batallón Contraguerrilla N° 95, pues no de otra manera se puede verificar la existencia o no de las exigencias del fallo condenatorio por el delito de falso

testimonio que concita nuestra atención, más cuando en este evento existen dos versiones provenientes del acá procesado quien al interior de este proceso aceptó el cargo formulado de autor del delito de falso testimonio; la primera rendida ante la Justicia Castrense en la que corrobora a los militares aludiendo que la muerte violenta de Luis Evelio Angarita Angarita fue producto de un enfrentamiento o combate con miembros de la subversión, en tanto la segunda rendida al interior de este proceso en la que los desmiente porque la víctima se encontraba retenida y bajo custodia absoluta de los militares desde tempranas horas de ese 19 de julio del 2006.

Frente a esta particular situación se hace necesario, entonces precisar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de antaño viene sosteniendo que “La retractación no es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico, de comparación, a fin de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, y este motivo debe ser apreciado por el Juez, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, obrando en consonancia con las demás comprobaciones del proceso (...) si el testigo varía el contenido de una declaración en una Intervención posterior, o se retracta de lo dicho, ello en manera alguna traduce que la totalidad de sus afirmaciones deben ser descartadas. No se trata de una regla de la lógica, la ciencia o la experiencia, en consecuencia, que cuando un declarante se retracta, todo lo dicho en sus distintas intervenciones pierda eficacia demostrativa...”

Posteriormente en casación 31296, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, del 9 de diciembre del 2009, se puntualizó al respecto:

“En consecuencia, como la retractación se encuentra íntimamente ligada a la valoración ponderada del testimonio, su análisis no puede ser aislado o apartado del mismo, por el contrario, es una dualidad de expresión donde siempre habrá una versión que se opondrá, enfrenta o contradice otra.

Los funcionarios que administran justicia deben seleccionar –si a ello hay lugar- una de las dos o excluirlas ambas –según el caso-, pero no por capricho, tozudez o aquiescencia evidente con alguna; se requiere, entonces, un proceso de cotejo entre ellas, el estudio detallado de las explicaciones presentadas en cada una con el fin de imprimirle certeza o incertidumbre, el análisis de los motivos obligatorios o voluntarios para haberla rendido, las razones que lo llevaron a cambiar diametralmente de parecer, junto con la observación del tiempo transcurrido entre ellas y, el descarte, de incoherencias sustanciales en la versión que se acogió, pues cuando existe choque de aseveraciones, es deber de la colegiatura sopesar los medios testimoniales bajo una hermenéutica individual y de conjunto, a fin de difundir credibilidad o no a alguna de las dos declaraciones o quizás desecharlas, si ninguna se aviene con los hechos jurídicamente relevantes y el plexo probatorio en general, pero siempre con fundamento en el estudio racional del testimonio, relevado por los criterios de la sana crítica.

Por tanto, jamás podrá ser fundamento incontrovertible, ni menos aún se puede pensar que quien revoca, invalida o rescinde su dicción, plasma la verdad real en su novísima versión y, por sustracción de materia, debe creérsele contra cualquier contingencia, para de contera, eliminarle, suprimirle o prescindir su anterior declaración; tal proceder jamás será una regla de la lógica, postulado de la ciencia, pauta de la experiencia o del sentido común, para concluir que cuando una persona se retracta, todo lo expresado en sus diversas manifestaciones

cognoscentes pierda validez o eficacia probatoria. Deberá, por lo tanto, campear un discernimiento judicial objetivo y puntual, extractado de los diversos medios, a fin de determinar con cuál de ellos concuerda, colcide y se aviene la realidad procesal, excluyendo –como es natural– aquellas circunstancias o aspectos divergentes”.

Pues bien. En desarrollo de esta labor funcional ha de concluirse que la información pertinente a estos hechos trasladada de la investigación adelantada por la Justicia Castrense, permite inferir que la muerte violenta de Luis Evelio Angarita Angarita ocurrida el 19 de julio del 2006 en el Cerro El Pantano, Vereda El Limón comprensión municipal de Teorama (N.S.), no fue consecuencia de un combate o enfrentamiento sostenido por la Compañía “Aguila Uno” adscrita al Batallón Contra guerrilla N° 95 (extinta Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional) y miembros de la subversión con influencia en el área donde se desarrollaba *la misión táctica “Jorobado” desplegada en el área general de los municipios de San Calixto y Teorama, (N.S.) para neutralizar en combate a terroristas de la cuadrilla Adán Rodríguez (FARC) y la compañía Comandante Diego (ELN) que delinquen en ese sector territorial, pues del análisis conjunto de los medios de prueba recaudados lo que se infiere es que la víctima quien no tenía orden de captura por el delito de rebelión o actividades afines, consecuencia del ilegal reconocimiento que como subversivo del ELN le hiciera gratuitamente el acá procesado, se encontraba desde tempranas horas de la mañana de ese 19 de julio del 2006 bajo la absoluta y discrecional custodia de la Unidad Militar cuestionada.*

Esa situación fue la que percibió de manera personal el procesado–informante cuando al observar al retenido le confirmó a los captores militares que la persona que se encontraba sentada en un palo, sometido, y custodiado por soldados, se trataba de una persona a quien personalmente distinguía como miembro del ELN conocido con el alias de “Tuminico”, afirmación que guarda congruencia y coherencia con las versiones rendidas por los padres y hermanos de la víctima quienes deponen que ese 19 de julio en horas de la mañana hicieron presencia en su finca unos militares preguntando por la víctima, y que después de ingresar a su habitación de donde sacaron del piso de tierra un arma de fuego sin proveedor se ausentaron del lugar con destino a Cerro Pantano, y que entre once y doce de la mañana escucharon unos disparos realizados desde esa zona para donde habían cogido los soldados con el arma encontrada en la habitación de su hijo, afirmación que también guarda correspondencia con las versiones de los militares dando cuenta que el hostigamiento tuvo ocurrencia a eso de las 11:15 de la mañana. Si eso es así, entonces, es manifiesto que si la víctima se encontraba bajo la absoluta y discrecional custodia de los militares que conformaban la Compañía Aguila Uno adscrita al Batallón Contra guerrilla N° 95 del Ejército Nacional, no podía conformar el asomado grupo de 5 o 6 desconocidos subversivos que supuesta y suicidamente hostigó a los militares que en cantidad numérica y clase de armamento los aventajaban, por ende que si resultó muerto encontrándose bajo la custodia de la unidad militar que operaba en el área fue debido a otras circunstancias abismalmente distintas al enfrentamiento o combate.

Ahora bien. Con el respeto que se merece el procesado debe apuntarse, inicialmente, que **los testimonios rendidos por los desmovilizados o reinsertados de grupos al margen de la ley que terminan trabajando como informantes de los organismos del Estado deben ser auscultados o analizados con detenimiento, porque cuando ofrecen sus versiones pueden estar motivados en la verdad suministrando información de lo que realmente ocurrió, o en otras oportunidades terminan desplegando el rol de mercaderes de la información porque necesitan que los organismos de seguridad a los cuales se encuentran adscritos los sigan protegiendo, no solo de los bandos de los cuales desertaron sino de los grupos a quienes se encuentran delatando, por ello quienes deciden acogerlos en su seno deben extremar las medidas de seguridad pertinente evitando no ser utilizados a favor de sus vitales intereses económicos y de protección.**

En este evento el procesado fungía para el momento de la muerte de Luis Evelio Angarita Angarita como guía de terreno, concepción novedosa o exótica atribuida ahora a los informantes, por tanto por encontrarse laborando o encubierto y protegido por la

Compañía Aguila Uno del Batallón Contraguerrillas N° 95 del Ejército Nacional le asistirían en principio serios y suficientes motivos para faltar a la verdad para no ser excluido del programa de protección, y de esta manera respaldar a los militares corroborando que la muerte de Angarita Angarita fue producto de un combate como lo habían reportado éstos a sus superiores inmediatos, situación que se les facilitó porque real y efectivamente se encontraban en la zona de los hechos en desarrollo institucional de la misión táctica "Jorobado", la cual fuera desplegada en el área general de los municipios de San Calixto y Teorama (N.S.) para neutralizar en combate a terroristas de la cuadrilla Adán Rodríguez (FARC) y la compañía Comandante Diego (ELN) que delinquen en ese sector territorial.

Esos motivos de faltar a la verdad, como también le asistía a los investigados militares, empezaron a tener conformación al interior de dicha investigación cuando los consanguíneos de la víctima -padres y hermanos-, cuestionaron sumariamente el reporte oficial del homicidio violento no solo porque su hijo y hermano era un trabajador del campo que carecía de antecedentes subversivos, sino adicionalmente porque antes de conocerse públicamente el asomado enfrentamiento algunos militares estuvieron en la casa preguntando por su localización, y al no encontrarse capciosamente requirieron la entrega del "encargo" pero como desconocían de qué se les estaba hablando, autorizados por el padre ingresaron a la habitación del requerido, y curiosamente se dirigieron de manera precisa a un punto de la habitación en donde después de remover manualmente el piso de tierra encontraron un arma de fuego vieja, clase pistola, sin proveedor, y de la cual los padres y hermanos de la víctima desconocían de su existencia y ubicación.

Igualmente cuentan los familiares que los militares una vez se hicieron al arma que clandestinamente conservaba la víctima se ausentaron del lugar perfilando su recorrido hacia la zona El Pantano, y que entre 11:00 y 12:00 de la mañana escucharon unas detonaciones de arma de fuego que provenían de la zona para donde habían enrumbado los militares, y si bien los militares niegan o responden no haber hecho presencia en la casa de la víctima si concuerdan que a eso de las 11:15 es que son hostigados por los subversivos.

Y aunque el interrogatorio realizado al hoy procesado en la Justicia Castrense no se muestra como ejemplo a seguir, pues posiblemente el funcionario instructor al escuchar del declarante que el homicidio había ocurrido como lo reportaron los investigados no profundizó en el interrogatorio, sino que ante el cuestionamiento de los familiares de la víctima se contentó con las respuestas de factura personal suministradas por el interrogado, dejando de averiguar cómo es que estando el área bajo el control absoluto de los militares, que pudieran haber ingresado o filtrarse sin ser vistos elementos desconocidos que no solo se encontraban en inferioridad numérica sino de armamento para combatir en igualdad de condiciones a los militares, ni cómo es que encontrándose éstos provistos de armamento de largo alcance el procesado hubiera decidido participar en el supuesto hostigamiento apoyado con una pistola de la cual los militares teniendo el control de área no pudieron localizarla, y que aunque no ha sido reconocida como la misma que estaba en poder de la víctima en su casa de habitación sí pareciera ser que se trata de la misma porque no solo es vieja sino además porque carecía de proveedor; aún así desde ese momento el declarante dio visos claros de contradicción sobre los cuales no se le solicitó aclaración o explicación, y de esta manera quedó en incertidumbre el lugar exacto donde se encontraban los integrantes de la Compañía para el momento del supuesto hostigamiento, ya que en un comienzo el declarante sostuvo que se encontraban siendo hostigados desde la parte de arriba del cerro, y en otra respuesta sostuvo que gracias a que se encontraban en la parte más alta del cerro no habían sido emboscados.

Ahora bien. Respecto de la segunda versión del informante (hoy procesado) rendida en este proceso que configuraría la institución de la retractación porque desmintió su inicial versión y automáticamente la versión oficial referida a que la muerte de Luis Evelio Angarita Angarita se produjo en combate, es obvio que ésta es la que se muestra sincera y admisible para estos efectos procesales; primero, porque pese a las manifiestas consecuencias jurídicas adversas que lo comprometerían en el delito de falso testimonio así lo expuso de manera sincera, libre, y espontánea, por tanto no se explicaría que pudiendo mantener la versión rendida ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar de esta ciudad y de esta manera persistir en evitar la irrogación de responsabilidad penal, que aún así, encontrándose respaldado por los militares

investigados, hubiera decidido cambiar sustancialmente su posición sabiendo de sus consecuencias penales, y en segundo lugar, porque esta última versión es la que analíticamente contribuye a despejar los vacíos probatorios indicados atrás fortaleciendo o reforzando la inferencia referida a que la muerte de Luis Evelio Angarita Angarita no pudo ser producto de un combate.

En efecto. Si bien el procesado dice desconocer las circunstancias de la muerte porque para el momento de su ocurrencia se encontraba distante del sitio de los hechos, igualmente desconocer si es cierto o no que ese día de los hechos algunos militares se hubieran presentado en casa de Luis Evelio recuperando indebidamente una pistola vieja y sin proveedor que conservaba clandestinamente en una caleta del piso de su habitación, sí da fe que ese 19 de julio del 2006 que andaba como guía de terreno de la Compañía Aguila Uno -involucrada en la muerte de Luis Evelio-, a eso de las 6:00 de la mañana fue requerido por un soldado para que procediera a verificar si reconocía o no como subversiva a la persona que mantenían retenida, y que al realizar discretamente dicha labor observó a distancia que quien se encontraba sentado en un palo, sometido y custodiado por soldados, era Luis Evelio Angarita Angarita a quien reconocía personalmente como un integrante de la Compañía Diego del ELN apodado "Tuminico", de quien no podía informar las circunstancias de su muerte porque para ese momento se encontraba distante del lugar con otros soldados haciendo reconocimiento de terreno en la Vereda El Sul, y que aunque cuando estaban en esa zona escuchó vía radio que la tropa que se había quedado en El Pantano estaba siendo objeto de un hostigamiento escuchándose las detonaciones, sólo cuando regresó al lugar es que se da cuenta que el retenido se encontraba muerto escuchando comentarios que en el momento del hostigamiento había tratado de escapárseles, y que en la carrera seguramente se le había caído o perdido el proveedor de la pistola que le fue encontrada en su poder.

Como se puede observar, debe admitirse que la inferencia razonada apunta a revelar que **el procesado en su segunda versión no miente cuando sostiene haber visto horas antes del asomado hostigamiento a la acá víctima que se encontraba bajo la exclusiva custodia de los militares a quienes dirigía como guía de terreno en esa zona, por tanto que su muerte no se produjo en combate sino en otras circunstancias totalmente diferentes; en primer lugar, porque ningún interesado en ver comprometida penalmente a otra persona se atreve a realizar un señalamiento incriminador a sabiendas que ese acto le genera inminentes consecuencias jurídicas adversas derivadas del delito de falso testimonio sancionado con pena de prisión; en segundo lugar, porque en la vida real resulta resistible creer que 5 o 6 personas, subversivos o al margen de la ley, conociendo que las unidades militares de contraguerrilla portan armamento de largo alcance hubieran decidido hostigarlos y que una de ellas se hubiera atrevido hacerlo con una pistola; en tercer lugar, porque como no existe información atendible para no creer que los militares hicieron presencia en la casa paterna de la víctima como lo sostienen sus familiares, quienes se dirigieron de manera directa y precisa al lugar clandestino donde solo ella sabía de la existencia de una pistola vieja y sin proveedor, es concluyente entonces que si así procedieron es porque de la víctima obtuvieron esa información, y si conforme al reporte oficial fue consecuencia del hostigamiento que esta persona resultó muerta, emerge, entonces, también obvio que esa información la obtuvieron de él cuando se encontraba retenido porque hasta ahora no se tiene conocimiento científico que los muertos hablen;**

Agréguese, en cuarto lugar, que si la pistola que se dice portaba la víctima fue dejada a disposición sin el respectivo cargador o proveedor, no resulta entonces descabellado afirmar que se trata de la misma pistola que fue sacada de la casa de la víctima momentos antes de su muerte, pues además de la anterior información que se ha vertido a esta decisión, resulta inexplicable que estando el área de los hechos bajo el control absoluto de los militares que no se hubiera encontrado esa parte del arma que devendría esencial no solo para un enfrentamiento sino como medio de defensa de los militares; y en quinto lugar, porque analizada en conjunto la información deviene revelador que en el caso remoto de aceptarse que hubo un hostigamiento en contra de los militares, que la acá víctima no podía hacer parte de ese grupo agresor porque se encontraba retenido y bajo control absoluto de dichos militares, ni menos que encontrándose retenido y sometido hubiera tratado de accionar el arma dejada a disposición, dado que la primera actividad o medida de seguridad que despliega un miembro de las

Fuerzas Armadas frente a un caso de retención es hacer un registro personal del interceptado encaminado a neutralizar cualquier reacción violenta, en consecuencia que la muerte violenta de Luis Evelio Angarita Angarita se produjo en circunstancias totalmente diferentes a un enfrentamiento o combate, afirmación ésta que aunque podría generar consecuencias negativas a los militares que se encuentran involucrados en esos hechos como a la misma Institución Castrense, debe aclararse que esta afirmación no es gratuita sino revelada con esta retractación por el procesado la cual cuenta con respaldo procesal, por tanto que no es que se quiera cuestionar festinada e irresponsablemente a quienes se encuentran comprometidos en esos hechos, sino que lo que se pretende es exigir, sin debilidades ni titubeos, el absoluto respeto por los derechos humanos y que todos los procedimientos que adelanten en contra de la población civil o de los grupos al margen de la ley respeten y hagan efectivas las mínimas garantías fundamentales consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales.

Verificado entonces que en la formulación y aceptación de cargos no se vulneraron garantías fundamentales, y por otra parte que se encuentran satisfechas las exigencias para pronunciar un fallo condenatorio dado que la aceptación de cargos cuenta con respaldo probatorio, se aprobará mediante esta sentencia el acto de aceptación de cargos que por el delito de falso testimonio se le formulara y aceptara el procesado EDUMAR MENESES PEREZ, conocido con el alias de "Anderson", ello en razón a que esa conducta es típica por encontrarse prevista en el artículo 442 del Estatuto Represor como falso testimonio sancionado para la época de los hechos (14 de septiembre del 2006) con pena de 4 a 8 años de prisión, como también resulta antijurídica dado que el procesado para el momento de rendir su testimonio no se encontraba amenazado o presionado para faltar a la verdad por tanto dicha conducta no se encuentra apoyada en alguna de las causales de ausencia de responsabilidad penal, y culpable porque el resultado fue querido libre y voluntariamente para respaldar a los militares.

Cuarto: Dosimetría Penal:

Previamente debe precisarse que en este evento no procede el aumento punitivo del artículo 14 de ley 890 del 2004, en razón a que los hechos tuvieron ocurrencia en el 2006 y la vigencia de la precitada ley empezó en el año 2008 que empezó a operar en este Distrito Judicial el sistema penal acusatorio de la ley 906 del 2004, por tanto se desatenderá la punibilidad anunciada por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos.

Para este efecto resulta conveniente precisar que los cargos formulados por la Fiscalía en el Acta de Formulación de Cargos en la etapa instructiva se encuentran referidos a la autoría del delito de falso testimonio previsto en el Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Tercero delitos contra la eficaz y recta impartición de Justicia, artículo 442 del Estatuto Represor sancionado de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión. Pues bien. Siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 61 ejusdem debemos precisar que atendiendo que la pena oscila de 48 a 96 meses de prisión, que entonces se tiene un ámbito punitivo corporal igual a 48 meses resultante de restar los extremos punitivos (96-48=48), que al dividirlo en cuartos se obtiene un guarismo igual a 12 meses y los siguientes cuartos: 1.- un cuarto mínimo que oscila de 48 a 60 meses (48+12). 2.- un primer cuarto medio de 60 a 72 meses. 3.- un segundo cuarto medio de 72 a 84 meses, y. 4.- un cuarto máximo entre 84 y 96 meses.

Y como en la formulación de cargos no se dedujo circunstancias de mayor punibilidad, entonces el ámbito de movilidad punitivo corporal debe ser el cuarto mínimo que oscila de 48 a 60 meses. Determinado entonces el ámbito punitivo, conforme a lo consagrado en el inciso 3° artículo 61 precitado, atendiendo que la conducta y el daño en sí mismos considerados constituyen una modalidad grave porque con dicha conducta se pretendió legalizar una muerte que según los medios de prueba no fue producto de un combate o enfrentamiento como se reportó oficialmente, emergiendo la necesidad de una pena corporal que cumpla su función preventiva general, retributiva y resocializadora, la pena corporal a imponer sería la de 60 meses de prisión.

Ahora bien. No obstante que el procesado en su primera versión de manera libre y espontánea confesó que había faltado a la verdad en la declaración rendida el 14 de septiembre del 2006 ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, que su vinculación no operó o no fue consecuencia de captura en flagrancia, y por otra parte que también esta confesión se muestra determinante para fundamentar un fallo condenatorio, aún así no se accederá al reconocimiento de disminución punitiva por confesión porque, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la rebaja de pena por confesión resulta incompatible con la rebaja de pena por aceptación de cargos.

En efecto. Con ocasión a la Casación 34853 del 1º de febrero del 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, precisa que aun cuando se cumplan las exigencias del art. 283 del C.P.P., para otorgar rebaja de pena por confesión, no es jurídicamente viable la concurrencia de esta rebaja con la prevista en el art. 40 del mismo estatuto para la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, pues aunque son figuras distintas, al activarse simultáneamente para aceptar culpabilidad en el ilícito y a la vez su acogimiento a la sentencia anticipada, la confesión se constituye en fundamento central del fallo condenatorio, motivo por el cual sólo es posible otorgar una rebaja punitiva, concretamente la que resulte mayor de las que correspondan a ambas figuras procesales, atendiendo básicamente el mayor o menor aporte a la administración de justicia, según el momento en que se haya producido el sometimiento a sentencia anticipada.

Al respecto argumentó:

"Aunque la Ley 600 de 2000, en su artículo 283, sí establece una específica reducción de pena en casos de confesión, el espíritu del legislador fue el de fijar un sólo beneficio punitivo, cuando quiera que en el trámite penal, además de que el procesado hubiera confesado, se acogiera a sentencia anticipada, pues no de otra manera se habría consignado en el inciso 6º del artículo 40, que cuando concurren las figuras de confesión y sentencia anticipada en la etapa de instrucción, la rebaja punitiva solo podrá ser de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, de una quinta (1/5) parte.

Si bien es cierto, este aparte normativo fue declarado inexecutable en sentencia C 760 de 2001, ello lo fue por defectos en el proceso legislativo, en la medida en que el texto no fue publicado en la Gaceta del Congreso, ni dado a conocer a la Plenaria de la Cámara, pero no porque fuera contrario a la Carta Política.

En sentido lógico, el legislador del 2000, quiso equiparar la confesión simple a la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada en casos en los que el proceso termina por la vía abreviada, pues no de otra forma se logra sostener que en situaciones en las que concurren ambas figuras procesales, la reducción de pena es una y debe ser la más generosa que ofrezca el ordenamiento procedimental, esto es, la que corresponde a la sentencia anticipada si la aceptación de cargos ocurre en la etapa investigativa, y la prevista para la confesión si la aceptación de culpabilidad se realiza en la etapa del juicio.

Pléñese por ejemplo en el caso en el que durante la primera versión, el investigado confiesa su responsabilidad en el ilícito, reuniéndose todos los requisitos a los que alude el artículo 283, pero solicita acogerse a sentencia anticipada después de que el cierre de la investigación ha quedado en firme, lo cual le implicaría una rebaja de la octava parte de la pena, frente a una sexta parte que es la que corresponde a la confesión. En esos casos, habiéndose indicado la incompatibilidad de

las dos reducciones de pena, la solución por la que debe optarse es la de aplicar la mayor, es decir, la rebaja por confesión.

La Corte conviene en que la aceptación de responsabilidad a través de sentencia anticipada se asimila a la confesión simple en tanto que en ambos casos el procesado se declara autor o partícipe del hecho delictivo, admite que existe prueba suficiente para acreditar la materialidad del delito y su culpabilidad y esa manifestación se realiza ante el funcionario judicial competente, de donde la rebaja de pena que corresponde aplicar es la del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, si la aceptación se produce en la instrucción, y la del artículo 283 si ésta se lleva a cabo en el juicio, esto último siempre y cuando se cumplan los requisitos para que la primera versión del procesado pueda ser considerada como una confesión⁵.

Resulta empero que el procesado se acogió a sentencia anticipada en la etapa de instrucción, por lo que a este punto sí deben aplicarse por favorabilidad las normas procesales de la ley 906 del 2004, pues es incuestionable que poseen la característica particular de ser normas procesales con efectos sustanciales. Lo anterior conforme a la sentencia de casación del 26 de mayo del 2010 proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proceso N° 28.856, MP Augusto J. Ibáñez Guzmán, quien frente a la necesidad de hacer las equivalencias respectivas entre la sistemática acusatoria y la mixta incorporada en la Ley 600 de 2000 a fin de determinar la cantidad de descuento atribuible dependiendo de la etapa en que la manifestación voluntaria de responsabilidad se haya realizado elaboró las siguientes reglas de correlación⁶:

"2.3.1 La aceptación de cargos en la fase de instrucción, esto es, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación (artículo 40, incisos 1° al 4°, de la Ley 600) se corresponde con la aceptación pura de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación (arts. 288.3 en conc. con el 351), dejándose en claro que para esta etapa la menor rebaja será -por lo menos- de una tercera parte más un día, para superar así el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad. Y no hay duda que ese plus reductor (asi sea de un día) marca la diferencia favorable respecto de la rígida reducción de la tercera parte reglada para la sentencia anticipada.

"2.3.2. El acogimiento a sentencia anticipada en la causa, vale decir, proferida la resolución acusatoria y hasta antes de la firmeza del auto que señala fecha y hora para audiencia de juzgamiento (artículo 40, inciso 5°, de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será -por lo menos- de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava (fija) prevista para la sentencia anticipada.

"Ahora, si bien es cierto que en la Ley 906/04 se prevé, como se reseñó atrás, que el acusado puede allanarse a los cargos en el juicio oral y hacerse acreedor a una recompensa punitiva de la sexta parte, no lo es menos que para quien es juzgado por los cauces de la Ley 600/00 tal compensación de

⁵ Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 24402.

pena no tiene cabida porque no es posible que ya en la audiencia de juzgamiento haga manifestación válida de acogimiento a sentencia anticipada, dada la inexistencia de una tercera oportunidad en el trámite de la actuación procesal por la ley anterior, como que la última sólo se extiende hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para la audiencia de juzgamiento (art. 40, inciso 5°, Ley 600).

"Súmese a lo dicho que la persona juzgada por Ley 600 no puede aspirar a un premio punitivo por sentencia anticipada en esa audiencia final, pues ello comportaría crear un procedimiento especial que desvertebraría el esquema procesal que rige la actuación (Ley 600/00)". (Subrayas propias).

Por manera que, hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia. Así lo destacó recientemente la Sala que hoy cumple igual cometido. Dijo en esa oportunidad⁶:

"(a) La Sala ha admitido que en asuntos tramitados bajo la Ley 600 del 2000, cuando quiera que el procesado se hubiese acogido al instituto de la sentencia anticipada de su artículo 40, que permite otorgarle una rebaja de la tercera parte, es viable aplicar retroactivamente el artículo 351 de la Ley 906, que en el caso de allanamiento a cargos habilita un descuento "de hasta la mitad de la pena imponible".

Esa expresión implica que el beneficio por conceder debe ser modulado por el juez, esto es, que puede conceder desde un día hasta la mitad del límite señalado, lo cual dependerá, en esencia, del mayor o menor grado de colaboración del procesado, esto es, de lo acucioso del allanamiento en cuanto haya impedido un mayor (sic) desgaste de la administración de justicia.

(b) La aplicación del artículo 351 de la ley 906 del 2004 a casos culminados al amparo de la Ley 600 del 2000, exige que el tope de la rebaja deba ser superior a la tercera parte, en tanto este descuento ya se lo ganó el sindicado por optar por la terminación abreviada."

Conforme a esta pauta jurisprudencial deviene que el procesado por haber aceptado cargos por hechos ocurridos en el 2006 tiene derecho a una rebaja de pena de hasta el 50%, lo que implica que se debe descontar la mitad de la pena individualizada (**60 meses de prisión**), en consecuencia que la pena principal a imponer será la de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cuarenta (40) meses conforme al artículo 52 del C.P. En cuanto a los perjuicios que pudieron haber ocasionado con la realización de la infracción el Despacho se abstendrá de tasarlos por no haberse demostrado daño específico.

Quinto: De los mecanismos sustitutivos:

El artículo 63 del Estatuto Represor condiciona el otorgamiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por el término de 2 a 5 años, a la satisfacción de una presupuesto cuantitativo referido a que la pena sea de prisión no exceda de 3 años, y a uno cualitativo alusivo a que los antecedentes personales, sociales y familiares de los sentenciados, así como la modalidad y gravedad de la conducta investigativa sean indicativos que no existe la necesidad de ejecutar la pena.

⁶ Ver sentencia del 27 de mayo de 2009, radicado 28113.

Pues bien. No obstante que el presupuesto cuantitativo se satisface en este evento porque la pena impuesta no supera los 3 años de prisión, la información procesal revela en el procesado la necesidad de ejecutar la pena porque no solo el comportamiento por el que se le condena es de suma gravedad, sino que se observa que se encuentra privado de la libertad no consecuencia del adelantamiento de este proceso sino en cumplimiento de una condena proferida en otro proceso por el delito de extorsión, razones más que suficientes para considerar que se debe ejecutar de manera inmediata la pena, en consecuencia **oficiosamente se denegará el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en firme esta sentencia se solicitará al Juzgado de Penas correspondiente que una vez cesen los motivos de privación de la libertad lo deje a disposición de este proceso para ser efectivo el cumplimiento inmediato de la pena de 30 meses de prisión por el que se le condenó.**

Respecto a la **prisión domiciliaria** como **sustitutiva de la prisión**, ha de apuntarse que conforme al artículo 38 del Estatuto Represor se exige la **satisfacción de un requisito cuantitativo y uno cualitativo, específicamente, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea igual o inferior a 5 años, y al aspecto cualitativo o subjetivo alude que los antecedentes de todo orden del procesado permitan deducir al juzgador, sería, fundada, y motivadamente, que el condenado no pondrá en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la pena.**

Al respecto debe afirmarse que si bien para el 14 de septiembre del 2006 el delito de falso testimonio se encontraba sancionada con pena de 4 a 8 años de prisión, en consecuencia que satisfecho el presupuesto cuantitativo, también lo es que **la información acopiada en el proceso no permiten confianza ni garantía para deducir sería, fundada, y razonadamente que el procesado no pondrá en peligro a la comunidad o que no evadirá el cumplimiento de la pena.** En efecto. El acá procesado corresponde a una persona que en el pasado fue miembro activo de la FARC, y pese a que se encuentra reinsertado ha incurrido posteriormente en conductas como la de extorsión y ahora el falso testimonio, por tanto que para estos efectos de pronósticos de personalidad aparece información que conlleva a deducir que no se encuentran satisfechas las condiciones para afirmar que el procesado no pondrá en peligro a la comunidad, o que no evadirá el cumplimiento de la pena, por lo que **oficiosamente se denegará la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Estatuto Represor, y como se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero calendario se comunicará de esta sentencia de primera instancia al Centro Penitenciario La Picota de Bogotá donde se encuentra recluso.**

Sexto: Identificación del procesado:

Procesalmente ha venido respondiendo a los siguientes datos personales: **EUDOMAR MENESES PEREZ** conocido con el alias de "Anderson", nacido el 31 de diciembre de 1987 en Convención (N.S.), hijo de Félix María Meneses Cárdenas y Trinidad Pérez Velázquez, de 18 años de edad para la fecha de los hechos, identificado con la C.C. 1.007.320.885 de Bogotá, estudios 5º grado, de estado civil soltero pero conviviendo en unión libre y padre de un menor de 3 años de edad, actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario La Picota de Bogotá descontando pena por el delito de extorsión, quien respecto a su ocupación dice se encontraba administrando un lavadero de carros en Bogotá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre del Pueblo Colombiano y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Por no observarse violación de garantías fundamentales, **aprobar la formulación y aceptación de cargos realizada en la etapa instructiva entre Fiscalía 72 UNDH-DIH de esta ciudad (Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario) y el procesado EUDOMAR MENESES PEREZ, conocido con el alias de "ANDERSON", como autor del delito de falso testimonio incurrido el 14 de septiembre del 2006 dentro del proceso que con ocasión a la**

muerte violenta de Luis Evelio Angarita Angarita adelantaba la Justicia Penal Militar en contra de miembros activos del Grupo Especial "AGUILA UNO" de la Compañía "AGUILA" adscrita al Batallón Contraguerrillas N° 95 (antigua Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional), procesado quien en su condición de ex miembro de las FARC (reinsertado) fungía para la época de los hechos como informante (Guía u orientador de terreno) de la Unidad Militar cuestionada por esos hechos.

Segundo: Consecuente con lo anterior, **CONDENAR AL PROCESADO EUDOMAR MENESES PEREZ, conocido con el alias de "ANDERSON",** de anotaciones personales conocidas en esta sentencia, como autor del delito de falso testimonio, **A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de cuarenta (40) meses,** absteniéndose de condenarlo al pago de perjuicios por no haberse demostrado daño específico con el falso testimonio por el que se le condena.

Tercero: Conforme a las razones expuestas en la parte en la parte motiva de esta sentencia, **DENEGAR AL PROCESADO EUDOMAR MENESES PEREZ, conocido con el alias de "ANDERSON",** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad conocido como **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, Y LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.**

Cuarto: Consecuente con ello, y porque procesalmente se conoce que el procesado-condenado se encuentra privado de la libertad en La Picota de Bogotá por cuenta de los Juzgados De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se solicitará que una vez cesen los motivos de la privación de la libertad sea dejado a disposición de este proceso de la referencia, para que en coordinación del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad pertinente, a donde se remitirá el cuaderno de copias, se proceda a la vigilancia de la pena.

Quinto: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación. Y como el procesado, Defensor, y Ministerio Público se encuentran radicados en la ciudad de Bogotá, para efectos de la notificación personal se comisiona al Juzgado Penal Del Circuito -Reparto- de Bogotá remitiéndose la actuación a través de la Oficina Judicial de Paloquemao Bogotá.

En el evento de no ser impugnada, o recurrida confirmada, producida la ejecutoria se procederá por Secretaría previa a la desanotación de salida definitiva de los libros radicadores a remitir las comunicaciones y copias de la misma ante las autoridades que ordena la ley y los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entre ellas a las oficinas de Policía Judicial del DAS, Policía Nacional, como a la Oficina del SIAN de la Fiscalía Seccional de esta ciudad, e igualmente remitir el cuaderno original con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


PEDRO EMILIO CASADIEGO CASTRO
JUEZ ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN.-


HEBERT BADILO BONILLA
SECRETARIO AD-HOC.